

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICACIÓN : 110013110015202200331-00
 ACCIONANTE : JOANA ALEJANDRA YEPES VALENCIA
 ACCIONADOS : RAFAEL ARTUNDUAGA CIFUENTES
 PROCESO : MEDIDA DE PROTECCIÓN
 PROVIDENCIA : MULTA EN ARRESTO

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA

Bogotá D.C., quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

I. ASUNTO A DECIDIR:

Conforme a lo establecido en el inciso segundo del Artículo 17 de la ley 294 de 1996, modificado por el Art. 11 de la ley 575 de 2000, y el antecedente jurisprudencial establecido por nuestro Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial Sala de Familia, despacho de la Dra. **LUCIA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ**, dentro de la Medida de protección instaurada por ANGÉLICA MARÍA NÚÑEZ GÓMEZ en contra de **EDWIN EDUARDO REINA MEDINA**, de conocimiento del Juzgado Doce de Familia de esta ciudad, en donde al dirimir conflicto de competencias surtido entre el Comisario Séptimo de Familia de Bosa I y el mencionado estrado judicial, sobre el particular señaló: "... El trámite sancionatorio en armonía con la disposición señalada, cuando la autoridad que impuso la sanción sea el Comisario de Familia, ha previsto una competencia administrativa encargada de verificar la necesidad de imponer sanción y garantizar la contradicción o defensa (descargos. pruebas) y una competencia judicial destinada a expedir la orden de sanción que se corresponda con lo previamente señalado en la ley, esto último en cumplimiento del mandato constitucional de reserva judicial en cuanto a la restricción de la libertad.

Quiere decir lo anterior, que la detención o arresto de cualquier persona, salvo las excepciones de flagrancia en materia penal, requieren de un mandato judicial, el que deberá expedirse previa verificación del cumplimiento de las formalidades legales (garantía del debido proceso) y de los motivos previamente definidos en la ley. Sólo entonces se garantizará el derecho fundamental a la libertad y se hará eficaz la protección a la víctima de la violencia intrafamiliar.

Con lo que se concluye sin temor a equívocos que el alto Tribunal asignó la competencia para determinar la sanción de arresto mediante decisión motivada, así como para legalizar la privación de la libertad, a los Juzgados de familia, situación que constituye presente por cuanto lo que aquí se venía emitiendo era la orden de arresto. Más no la conversión de la multa en arresto.

En ese orden de ideas se pronuncia el Despacho con relación al oficio proveniente de la Comisaria Decima de Familia de Engativá I de esta ciudad en el que solicita la conversión de multa en arresto.

II. FUNDAMENTOS FÁCTICOS RELEVANTES:

La señora JOANA ALEJANDRA YEPES VALENCIA puso en conocimiento a la Comisaria Decima de Familia de Engativá I del incumplimiento de la Medida de Protección N° 727-18 habiéndose dado curso a dicha queja mediante providencia del 05 de enero de 2021, corriéndose traslado a los incidentados por el termino de ley, y efectuándose las correspondientes notificaciones.

Llegado el día y hora (27 de enero de 2021) se realiza la audiencia con la comparecencia de las partes, teniendo en cuenta todo lo actuado dentro del presente proceso la Comisaría procedió a proferir fallo declarando probado el incumplimiento por parte del señor **RAFAEL ARTUNDUAGA CIFUENTES**, e imponiendo como sanción **multa de siete (7) salarios mínimos legales mensuales vigentes**. El acto administrativo fue notificado en estrados (fols 177-183).

Dicha decisión fue consultada, ante los jueces de familia, habiendo sido de conocimiento de este estrado judicial quien mediante providencia calendada 30 de junio de 2022, confirma en todas sus partes la decisión adoptada por la Comisaría, habiéndose notificado en debida forma la mencionada providencia.

Devueltas las diligencias a su lugar de origen, se verifica que, por parte de la Comisaría, notifico por correo electrónico al señor **RAFAEL ARTUNDUAGA CIFUENTES** el contenido de la decisión adoptada por este Despacho e igualmente se le hizo saber que contaba a la fecha con cinco días para consignar lo relacionado con la multa impuesta, tal y como se evidencia a folio (221) del plenario.

El 28 de octubre de 2022, se elabora informe secretarial en el que se indica que el señor **RAFAEL ARTUNDUAGA CIFUENTES**, no ha acreditado el pago de la multa impuesta.

III. CONSIDERACIONES

Encuentra este Estrado Judicial que se han ajustado al derecho las actuaciones surtidas dentro de la presente Medida de Protección por parte de la Comisaria Decima de Familia Engativá I, por ello y teniendo en cuenta el Art. 7 Literal b) de la ley 294 de 1996 y Art. 17 Inc. 3º Ibídem, este Despacho se pronunciará teniendo en cuenta los siguientes aspectos:

Está debidamente probado dentro del expediente la continua desobediencia por parte del señor **RAFAEL ARTUNDUAGA CIFUENTES con C.C. 79.882.929 de Bogotá**, a las decisiones judiciales, ya que

debidamente enterado de las consecuencias de sus acciones agresivas y de las sanciones en caso de incumplimiento, no acato las mismas.

Se demostró dentro de las diligencias adelantadas por la Comisaria Decima de Familia Engativá I que el señor **RAFAEL ARTUNDUAGA CIFUENTES con C.C. 79.882.929 de Bogotá.**, fue debidamente notificado de la sanción de incumplimiento y de las consecuencias que le conllevaría el no acatar la misma efectuando la consignación, pues las providencias que impusieron la multa y su correspondiente consulta, se encuentran debidamente ejecutoriadas, correspondiendo en consecuencia convertir la multa en arresto, pues en dichas circunstancias lo que debe verificarse es que se hayan enterado en debida forma los incidentados que deben dar cumplimiento a la multa impuesta.

Por lo anterior debe darse aplicación al Art. 7 de la ley 294 de 1996 modificada por el Art. 4 de la ley 575 de 2000.

Conforme a lo expuesto la **Juez Quince de Familia de Oralidad de Bogotá D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: CONVERTIR EN ARRESTO de veintiuno (21) días la multa impuesta de siete (07) salarios mínimos legales mensuales vigentes al señor **RAFAEL ARTUNDUAGA CIFUENTES con C.C. 79.882.929 de Bogotá.**, la cual fue impuesta mediante resolución adiada 27 de enero de 2021, confirmada por este estrado judicial por providencia del 30 de junio de 2022, al tenor de lo dispuesto en el literal a.) Del artículo 7 de la ley 294 de 1996, modificado por el art. 4 de la ley 575 del 2000, y en consideración al antecedente jurisprudencial al que se hizo alusión en la parte introductiva de esta providencia, contra el cual procede el recurso de reposición.

SEGUNDO: EMITIR ORDEN DE CAPTURA contra el señor **RAFAEL ARTUNDUAGA CIFUENTES con C.C. 79.882.929 de Bogotá.**, en firme la presente decisión. La sanción privativa de la libertad se cumplirá en la CÁRCEL DISTRITAL de esta ciudad y/o MUNICIPAL de la ciudad en donde sea arrestada, librando las comunicaciones para la materialización a la POLICÍA NACIONAL – SIJIN – DIJIN Y C.T.I. de la Fiscalía General a fin de que, en el menor tiempo posible, den cumplimiento a la orden aquí impartida, indicando como ultima dirección de ubicación en la Calle 74 A N° 74 A 24 APTO 502 EDF. Santa María del Lago Barrio Santa María del Lago de Bogotá. **OFICIAR** en la misma forma al Director de la Cárcel Distrital y/o municipal de donde fuere arrestado, a fin que realice las gestiones del caso para garantizar la reclusión ordenada. En las comunicaciones que se libren a estas autoridades, adviértaseles que la detención es por cuenta de una sanción con cargo a la **Comisaria Decima de Familia Engativá I.**, quien conserva las diligencias para cualquier información y lo de su cargo. **Medida que será ejecutada por**

el Comisario correspondiente quien tramitará los oficios expedidos por este Juzgado.

TERCERO: Cumplido lo anterior, téngase por **CANCELADA** la medida de arresto, para lo cual el Director de la Cárcel deberá comunicar a la Unidad Administrativa Especial de Migración de la Policía Nacional, policía nacional – SIJIN - DIJIN Y C.T.I. de la Fiscalía General de la Nación., para lo de su cargo

CUARTO: REMITIR el expediente Comisaria Decima de Familia Engativá I, dejando las constancias del caso. **OFICIAR.**

QUINTO: Como quiera que el presente trámite se acumula a un proceso antes adelantado en este despacho, por secretaría **OFÍCIESE** a la Oficina Judicial (REPARTO), a fin de solicitarles que el presente asunto sea abonado en compensación a este Despacho, de conformidad con lo establecido en el Artículo 7º del Acuerdo 1667 de 2003, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura como quiera que la demanda fue asignada directamente a este despacho según el acta de reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ

Juez

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 072 DE FECHA 16 DE MAYO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

W.L.C

Firmado Por:

Laura Lusma Castro Ortiz

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c5483563376e27459aad07d864a28032214ff99e4b2572aa0cac23f45afb47e**

Documento generado en 15/05/2023 05:33:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Medida de protección
110013110015201800919-00

Previo a realizar pronunciamiento respecto de la conversión de multa en arresto dentro de la medida de protección No 208-17, se hace necesario remitir el expediente a su lugar de origen, con el fin que se realice la notificación a la accionada de la decisión proferida en fecha 15 de noviembre de 2018, teniendo en cuenta que revisado el proceso la accionada fue notificada por aviso a la dirección CARRERA 70 B N °64 D - 56 Barrio Estrada, sin embargo, verificando el expediente se encuentra además la dirección CALLE 72 BIS SUR N° 14 V 51 Urbanización las quintas de Usme (FOL. 174) donde se llevó a cabo la diligencia de rescate de las menores KAROL Y VALERY GÓMEZ, lugar donde se encontraba ubicada la querellada por última vez.

En aras de garantizar el debido proceso, proceda la Comisaría Decima de Familia Engativá I a notificar la providencia de fecha 15 de noviembre de 2018 igualmente a la dirección **CALLE 72 BIS SUR N° 14 V 51 Urbanización las quintas de Usme (FOL. 174)** dejando las constancias del caso. **OFICIAR**

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

W.L

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 073 DE FECHA 17 DE MAYO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **026d4edd2e741206e3bc9a7ed187e16ba36aa045b31e8918fb700975d07cd9d6**

Documento generado en 15/05/2023 09:05:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., quince (15) de mayo de dos mil vintitrés (2023)

Ejecutivo de Alimentos
110013110015 2015 00471 00

Por cuanto la anterior demanda no fue subsanada dentro del término establecido en providencia del diez (10) de febrero de dos mil vintitrés (2023), el cual fue notificado por estado del día trece (13) de febrero de 2023, venciéndose el término para subsanarla el día veinte (20) de febrero de 2023, como consecuencia de ello, el **JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.**, Resuelve,

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda.

SEGUNDO: De los anexos hágase entrega a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: Por secretaría efectúense los trámites pertinentes ante la oficina judicial. OFICIAR.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

W.L.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 072 DE FECHA 16 DE MAYO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:

Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df6823565e5375dbe200304f38a8daa8e38c0dd0b8d78d71cdf636ae7b9a5019**

Documento generado en 15/05/2023 05:33:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

10

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Acción de Tutela
110013110015202300289-00

Por cuanto la anterior demanda no fue subsanada dentro del término establecido en providencia del 04 de mayo de 2023, el cual fue notificado el 05 de mayo de 2023 al accionante mediante correo electrónico enviado a la dirección wilsonperez64@gmail.com, venciéndose el término para subsanarla el día 12 de mayo de 2023, evidenciando que la parte interesada no subsanó la demanda y como consecuencia de ello, el **JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**, Resuelve,

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda.

SEGUNDO: De los anexos hágase entrega a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: Por secretaría efectúense los trámites pertinentes ante la oficina judicial. OFICIAR.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 172 DE FECHA 16 DE MAYO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez

Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **567163205ff1997827edf8543147b9ea194f2506b2ea22780d0c55fe87152d8f**

Documento generado en 15/05/2023 05:33:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

RADICACIÓN	:	110013110015-2021-00584-00
ACCIONANTE	:	JULIO ROBERTO VELÁSQUEZ REYES
ACCIONADO	:	ERIKA TATIANA CASALLAS MORENO
PROCESO	:	MEDIDA DE PROTECCION
PROVIDENCIA	:	CONSULTA INCUMPLIMIENTO

Bogotá D. C., quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

I. ASUNTO A DECIDIR:

Procede el despacho a resolver la consulta de la decisión proferida por la COMISARÍA SÉPTIMA DE FAMILIA BOSA II, incumplimiento de la medida de protección, impuesta contra ERIKA TATIANA CASALLAS MORENO.

II. SUSTENTO FÁCTICO:

El día 19 de junio del 2018 el señor JULIO ROBERTO VELÁSQUEZ REYES, acudió ante la COMISARIA SÉPTIMA DE FAMILIA BOSA II, para solicitar medida de protección a su favor, por las agresiones físicas, verbales y psicológicas que ha sufrido por parte de la señora ERIKA TATIANA CASALLAS MORENO, dicha Comisaría avocó conocimiento y profirió Medida de protección provisional, a favor del señor JULIO ROBERTO VELÁSQUEZ REYES, conminándola para que de inmediato cesara todo acto de violencia, agresión, maltrato, amenaza u ofensa contra del accionante. Así mismo se dispuso a citar a las partes señalando fecha para audiencia prevista en el artículo 7º de la Ley 575 de 2000. (fl.10) Las partes fueron notificadas personalmente y por aviso (fl. 11-13).

Llegado el día y la hora (29 de junio de 2018), se realizó la audiencia para la cual fueron citados, diligencia a la que comparecieron las partes, y de acuerdo con el material probatorio en la diligencia la Comisaría ordenando protección por parte de la Policía así:

“(…) PRIMERO. - APROBAR el acuerdo celebrado entre los Sres. JULIO ROBERTO VELASQUEZ REYES Y ERIKA TATIANA CASALLAS MORENO consistente en el respeto mutuo y ser garantes en las obligaciones que cada uno tiene para con su hijo.

SEGUNDO. - IMPONER MEDIDA DE PROTECCIÓN a favor del Sr. JULIO ROBERTO VELASQUEZ REYES. En este sentido, CONMINAR a la Sra. ERIKA TATIANA CASALLAS MORENO a cesar de inmediato y sin ninguna condición todo acto de provocación, agresión, intimidación. amenaza, agravio, acoso,

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

escándalo o cualquier otro acto que cause daño tanto físico como emocional al Sr. JULIO ROBERTO VELASQUEZ REYES.

TERCERO. - Se les prohíbe a los señores JULIO ROBERTO VELASQUEZ REYES Y ERIKA TATIANA CASALLAS MORENO involucrar a terceros en los conflictos que llegaren a tener especialmente a su hijo.

CUARTO. - Se le prohíbe a la Sra. ERIKA TATIANA CASALLAS MORENO, protagonizar cualquier tipo de escándalo, en cualquier lugar público o privado en que se encuentre el citante o cualquier miembro de sus respectivas familias, así como se le prohíbe dañar las cosas personales del señor JULIO ROBERTO VELASQUEZ o de su familia especialmente el vehículo de placas placa BRF607.

QUINTO. - Ordenar a los Sres. JULIO ROBERTO VELASQUEZ REYES Y ERIKA TATIANA CASALLAS MORENO, acudir a tratamiento terapéutico a través del asegurador en salud que tengan o de cualquier prestador público o privado, con miras a buscar herramientas que les permitan solucionar sus conflictos en forma no violenta, restablecer la comunicación y generar cambios a nivel individual y familiar, para toma de decisiones, constancias que deberán presentar en el trámite de seguimiento. Por secretaría, déseles a conocer el directorio de Instituciones Públicas o privadas que presten este servicio, para que, a su escogencia y a su costa, se vinculen. Advirtiéndoles que como mínimo tendrán que demostrar su asistencia a doce (12) sesiones, en las acciones de seguimiento.

SEXTO. - Se cita a los señores JULIO ROBERTO VELASQUEZ REYES Y ERIKA TATIANA CASALLAS MORENO para el 20 DE DICIEMBRE DE 2018 A LAS 19:00 AM, para llevar a cabo la ACCIÓN DE SEGUIMIENTO, por trabajo social.

SEPTIMO. -ADVERTIR a la Sra. ERIKA TATIANA CASALLAS MORENO que debe dar estricto cumplimiento a las medidas de protección ordenadas por este Despacho, so pena de hacerse acreedor a las sanciones establecidas en el artículo 7 de la Ley 294 de 1996. modificado por el artículo 4 de la Ley 575 de 2000 consistente en: a) Por la primera vez. multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto. la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La conversión en arresto se adoptará de plano, mediante auto que solo tendrá recurso de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo. b) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

dos (2) años la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.

OCTAVO. Por secretaria, COMPULSAR copias de lo actuado en este Despacho a la oficina de Referenciación de la secretaría Distrital de Integración Social con sede en el CAVIE quien a su vez se encargara de hacerlas llegar al Fiscal que por reparto debió asumir el conocimiento del caso.

NOVENO. - Las partes quedan notificadas en estrados.

DÉCIMO. - Contra la presente resolución procede el Recurso de Apelación en el efecto devolutivo ante el Juez de Familia, el cual debe interponerse en esta audiencia por quien no esté de acuerdo con la decisión. Si no se interpone en esta fecha, se negará por extemporáneo.

No habiendo sido interpuesto recurso alguno contra la presente providencia se declara la misma en firme. (...)”

Ante la manifestación de incumplimiento emanada por el accionante, la Comisaría Séptima de Familia Bosa II, en auto del 03 de diciembre de 2020, admitió el incidente de incumplimiento y cito al agresor a diligencia pública de conformidad a lo normado en el Art. 11 de la Ley 575 de 2000.

Llegado el día y hora (25 de abril de 2022) se realiza la audiencia que contó con la asistencia de las partes, la comisaria considerando las pruebas aportadas declaró probado el primer incumplimiento por parte de la señora **ERIKA TATIANA CASALLAS MORENO** imponiendo como sanción **multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes**. El acto administrativo fue notificado en estrados.

III.CONSIDERACIONES:

El artículo 17 de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, consagró el trámite para el desacato o incumplimiento de la medida de protección provisional o definitiva dentro de las actuaciones de violencia intrafamiliar, trámite que exige las garantías del debido proceso, como es la notificación al accionado personal o por aviso, rendición de descargos, solicitud y práctica de pruebas, decisión motivada y proferida en audiencia.

De otro lado el artículo 12 del Decreto reglamentario 652 de 2001, estableció la consulta de las decisiones proferidas dentro del trámite de desacato o incumplimiento de las medidas de protección, con remisión expresa de las

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

normas procesales previstas en el artículo 52 y siguientes del Decreto 2591 de 1991, la que correspondió el conocimiento a este despacho judicial.

Encontrándose el proceso al despacho a efectos de pronunciarse con relación a la CONSULTA al incumplimiento de la medida de protección No. 846-2018 instaurada por **JULIO ROBERTO VELÁSQUEZ** en contra de **ERIKA TATIANA CASALLAS**, encuentra el Despacho que la actuación adelantada dentro de las presentes diligencias se cumplió a cabalidad con los presupuestos legales establecidos para esta clase de actuaciones. En el cuaderno de incidente se aprecia que la funcionaria administrativa mediante providencia del 25 de abril de 2022, profirió resolución contra de la señora **ERIKA TATIANA CASALLAS**, consistente en **multa de dos (02) salarios mínimos legales mensuales** con la advertencia para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación consignara el rubro señalado a título de sanción impuesta, convertibles en arresto en el evento de no cancelar oportunamente la sanción pecuniaria; fallo notificado en estrados al accionado.

IV. PROBLEMA JURÍDICO:

Corresponde a esta Juzgadora a través del grado jurisdiccional de consulta, efectuar control de legalidad respecto de la providencia de fecha 25 de abril de 2022, emitida por la conforme lo establecido en el artículo 52 del COMISARIA SEPTIMA DE FAMILIA BOSA II Decreto 2591 de 1991 y artículo 12 del Decreto 652 de 2001.

V. TESIS QUE SOSTENDRA EL JUZGADO:

Este Despacho encuentra que la decisión proferida por la COMISARIA SEPTIMA DE FAMILIA BOSA II, se ajustó en su integridad al ordenamiento legal, sin mácula alguna respecto del principio del debido proceso, integrado por derecho de defensa de la accionada para rendir descargos y solicitar práctica de pruebas y las reglas propias del juicio, con respeto de las garantías de publicidad, contradicción e impugnación, quien estuvo enterada oportunamente de todas y cada una de las etapas y en las distintas diligencias de audiencia pública.

VI. ACTUACIÓN PROCESAL:**A. Marco normativo:**

Ley 294 de 1996

Ley 575 de 2000

Decreto 2591 de 1991

Decreto 652 de 2001

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

B. Análisis jurídico y probatorio:

El Despacho precisa que el artículo 7º de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 4º de la ley 575 de 2000, establece las sanciones en caso de incumplimiento de las medidas de protección, en primer término, la pecuniaria y la privativa de la libertad para los eventos de reincidencia en el incumplimiento que debe darse dentro de los dos (2) años. Una primera interpretación conduce a que los incidentes por desacato e incumplimiento de las medidas de protección deben promoverse dentro de los dos años siguientes a la sentencia o decisión administrativa que la impuso, es decir que la acción caducaría dentro del término de dos años y daría lugar por ende ante nuevos hechos constitutivos de violencia intrafamiliar a una nueva solicitud de medida de protección.

Tal como lo prevé el postulado constitucional del artículo 44, el Estado y la sociedad deben garantizar la protección integral de la familia, y cualquier forma de violencia se considerará destructiva de su armonía y unidad y será sancionada conforme a la ley, el cual fue desarrollado por la Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 de 2000 y reglamentado por el Decreto 652 de 2001 en su artículo 2º, de manera concreta al señalar que en aplicación de las normas de violencia intrafamiliar por parte de los funcionarios se debe garantizar la debida protección a las víctimas, razón más que suficiente para concluir que el incumplimiento de las medidas de protección tienen aplicabilidad en cualquier tiempo.

Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes.

Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley.

Aprecia el despacho que la COMISARIA SEPTIMA DE FAMILIA BOSA II notificó en debida forma a la señora **ERIKA TATIANA CASALLAS**, sobre la apertura del incumplimiento a la Medida de Protección instaurada en su contra. Analizado el expediente se evidencia respecto de las pruebas decretadas, se allegó el material probatorio necesario y requerido para así declarar probado el incumplimiento dentro de los cuales obra solicitud de inicio de incumplimiento a la medida de protección, la ratificación de los hechos, capturas de chat por medio de la plataforma WhatsApp y aceptación parcial por parte de la accionada donde se evidencia los hechos

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

de agresión verbal reiterativos por parte de la accionada la señora **ERIKA TATIANA CASALLAS**.

Por lo anterior el juzgado realiza las siguientes precisiones:

La violencia intrafamiliar también se configura mediante una suma de varios actos, es decir una conducta compleja, que se puede evidenciar para el caso en concreto en una conducta concurrente de agresiones verbales y físicas que se reiteran a medida que pasa el tiempo.

En este sentido y flexibilizando la carga probatoria, y por los hechos reiterativos de violencia psicológica causados al accionante e incumpliendo los acuerdos alcanzados en la primera audiencia realizada, siendo esto un indicio en su contra se entiende por no atacada la medida de protección interpuesta a la señora **ERIKA TATIANA CASALLAS**.

La Corte Suprema de Justicia, en Sentencia C-029 de 2009, dijo: *"lo que se pretende prevenir, es la violencia que de manera especial puede producirse entre quienes, de manera permanente, comparten el lugar de residencia o entre quienes, de manera quizá paradójica, se encuentran más expuestos a manifestaciones de violencia en razón de la relación de confianza que mantienen con otra persona, relación que, tratándose de parejas, surge del hecho de compartir un proyecto de vida en común"*. Asimismo, la sentencia C-368 de 2014 reitera que existe violencia intrafamiliar si ocurre *"entre las personas que, de manera permanente, se hallaren integrados a la unidad doméstica, aunque no convivan bajo el mismotecho"*.

Ahora bien, en Sentencia 48047 de la Sala de Casación Penal de fecha 7 de junio de 2017, reitera que la ley busca preservar la armonía y unidad de la familia, por lo que la definición de violencia intrafamiliar se orienta cuando se mantenga una relación de unidad familiar o doméstica entre los miembros de un núcleo familiar que convivan bajo un mismo techo.

Bien ha mencionado la Corte Constitucional: *"...() La violencia psicológica se ocasiona con acciones u omisiones dirigidas intencionalmente a producir en una persona sentimientos de desvalorización e inferioridad sobre sí misma, que le generan baja de autoestima. Esta tipología no ataca la integridad física del individuo sino su integridad moral y psicológica, su autonomía y desarrollo personal y se materializa a partir de constantes y sistemáticas conductas de intimidación, desprecio, chantaje, humillación, insultos y/o amenazas de todo tipo. Se trata de una realidad mucho más*

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

extensa y silenciosa, incluso, que la violencia física y puede considerarse como un antecedente de ésta. Se ejerce a partir de pautas sistemáticas, sutiles y, en algunas ocasiones, imperceptibles para terceros, que amenazan la madurez psicológica de una persona y su capacidad de autogestión y desarrollo personal. Los patrones culturales e históricos que promueven una idea de superioridad del hombre (machismo – cultura patriarcal), hacen que la violencia psicológica sea invisibilizada y aceptada por las mujeres como algo “normal”. Los indicadores de presencia de violencia psicológica en una víctima son: humillación, culpa, ira, ansiedad, depresión, aislamiento familiar y social, baja autoestima, pérdida de la concentración, alteraciones en el sueño, disfunción sexual, limitación para la toma de decisiones, entre otros. La violencia psicológica a menudo se produce al interior del hogar o en espacios íntimos, por lo cual, en la mayoría de los casos no existen más pruebas que la declaración de la propia víctima (...).”

En virtud de lo anterior esta instancia judicial, considera que dentro de las presentes diligencias la Comisaría, obró conforme a los parámetros establecidos en las normas y la jurisprudencia constitucional, por lo que se procederá a confirmar la providencia consultada en todas sus partes.

Además, de ello es suficiente con la aceptación de cargos realizada por la señora ERIKA TATIANA CASALLAS, donde realiza actos de violencia verbal y psicológica, hechos que son aceptados por la parte accionada“(...) *no me acuerdo si volví a decirle groserías, no lo amenace con-el .cuchillo, le dije que- le iba a echar thinner a los carros con que él trabajaba, me deje llevar por el momento, si le rompí dos camisetas y le insulte (...)*” Razón por la cual se debe tomar medidas en aras de proteger la seguridad de la accionante.

Respecto de la confesión, como la realizada por el accionado dentro del proceso, la Corte Suprema de justicia, en sentencia, STC21575-2017, señaló:

“(...) Según los expositores alemanes, confesión es “la admisión de la verdad respecto de un hecho alegado por una de las partes en el procedimiento”.

Para los franceses, consiste en “la declaración por la cual una persona reconoce como verdad un hecho capaz de producir contra ella consecuencias jurídicas”.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

En Italia, por otra parte, siguiendo la letra del artículo 2730 Codice, se tiene definida como "la declaración que una parte hace de la verdad de los hechos a ella misma desfavorables y favorables a la otra parte".

Distinta no ha sido la conceptualización que del instituto en mención ha realizado esta Corte.

La confesión, medio de prueba y acto de voluntad, "consiste en la manifestación que hace una parte sobre hechos que pueden producirle consecuencias jurídicas adversas o que favorezcan a la parte contraria"; confesar, pues, es "reconocer como verdadero un hecho o un acto de índole suficiente para producir contra el que lo admite consecuencias jurídicas", certeza que puede predicarse tanto de los hechos trasuntados como fundamento de la demanda o como basamento de las excepciones propuestas».

«El fundamento del aludido medio de prueba, lo tienen dicho expositores nacionales y ha insistido la Sala, se cifra en una tenaz y poderosa presunción de certeza, "(...) puesto que vencida la repugnancia que cada cual tiene de pronunciar su propia condenación, la declaración afirmativa del confesante no puede ser sino la expresión de la verdad".

Pero su valor probatorio no deviene ni puede derivar tanto de ser una demostración de la verdad, como de implicar el reconocimiento voluntario por parte de quien podía renunciar a su derecho de exigir la prueba por su adversario.

2.3. La confesión, según lo determina el artículo 191 del Código General del Proceso, debe recaer forzosamente sobre hechos y no sobre aplicaciones legales o principios de derecho.

Sobre este aspecto, la Corte tiene por averiguado:

"La prueba (de confesión) siempre concierne al hecho que es la materia del debate, no a su calificación jurídica o a las actuaciones de la ley que el hecho pueda determinar (...)"

Así pues, que la aceptación de los hechos que hizo el demandado a través de su confesión es lo que hace que esta Juzgadora encuentre ajustado el fallo emitido por la Comisaria de familia.

En mérito de lo expuesto, la Juez QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

VII. RESUELVE:

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

PRIMERO: CONFIRMAR en todo lo demás la providencia del 25 de abril de 2022 proferida por la COMISARIA SEPTIMA DE FAMILIA BOSA II contra la señora **ERIKA TATIANA CASALLAS**, por incumplimiento de la medida de protección impuesta, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, se ordena la devolución del expediente a la Oficina de origen. Oficiar. Déjense las constancias del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
JUEZ

V.M./K.D.

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36c772e94a46052ab7b755c700e937b8b419a01973d74c97ab6ab83fd258f631**

Documento generado en 15/05/2023 05:33:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALID DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Acción de Tutela: 110013110015202300288-00

Accionante: JOHAN MILENA HERRERA PARDO.
Autoridades MINISTERIO DE EDUCACIÓN
Accionadas: NACIONAL, FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO-FIDUPREVISORA.

I. ASUNTO:

Se procede a proferir el fallo que en derecho corresponda dentro de la acción de tutela de la referencia.

II. ANTECEDENTES:

La señora **JOHAN MILENA HERRERA PARDO**, a nombre propio presentó acción de tutela contra la **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FIDUPREVISORA**, por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición, en relación con la presunta omisión de resolver la petición elevada por este ante dicha entidad el día 30 de marzo de 2023, en la cual solicito se le expidieran los certificados de pago de cesantías.

Como fundamento de la protección pretendida, la accionante expone los siguientes,

III. HECHOS

1. Informa que radicó derecho de petición de interés particular el pasado 30 de marzo de 2023 ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Fiduprevisora, solicitando se le expidieran los certificados de pago de cesantías.

Juzgado Quince (15) de Familia Bogotá- Acción de Tutela 2023- 00288

Actor: JOHAN MILENA HERRERA PARDO

Autoridad Accionada: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y PRESIDENTE Y/O QUIEN HAGA SUS VECES DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FIDUPREVISORA

2. Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Fiduprevisora respondió el pasado 19 de abril de 2023, dirigido hacia la señora Johan Milena Herrera Pardo, en esta manifiesta que realizará el traslado a la entidad correspondiente para que en el término de 5 días brindar respuesta de fondo.

3. El accionante informa que no recibió respuesta alguna posteriormente a ese comunicado.

IV. PRETENSIONES:

"1. Que conceda a mi nombre el amparo por vía de tutela de sus derechos fundamentales, al Derecho de petición.

*2. Que se ordene a **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y/O MINISTERIO DE EDUCACIÓN/FIDUPREVISORA** responder de fondo la solicitud presentada el día 30 de marzo de 2023."*

V. TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto de fecha 2 de mayo de 2023 (Fls. 13-14) se admitió la presente acción de tutela y se ordenó notificar al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y PRESIDENTE Y/O QUIEN HAGA SUS VECES DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FIDUPREVISORA.

A su vez se les solicitó que remitieran con destino a este proceso informe en relación con los hechos narrados por la parte actora en su demanda, especialmente sobre la presunta omisión de resolver de fondo la petición elevada el 30 de marzo de 2023, ante dicha autoridad, toda vez que la entidad accionada en su sentir no ha dado respuesta de fondo a la petición.

También fueron advertidos que, de no allegar la información solicitada en el término indicado, se tendrán por ciertos los hechos narrados por la actora, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

VI. RESPUESTA DE LA AUTORIDAD ACCIONADA.

La Coordinadora de Tutelas de FIDUPRESIORA S.A., la Dra. Aidee Johanna Galindo, en escrito radicado en la Secretaría de este despacho el día 30 de mayo de 2023, manifestó a través de comunicación 20230580788441, que informó al accionante dentro de los términos establecidos por la Ley el trámite realizado frente a su derecho de petición, esto es el traslado al área de servicio al cliente de FIDUPREVISORA S.A., área que actualmente se encuentra validando la

información a fin de contestar la petición que originó la presente acción constitucional.

Aunado a lo anterior, FIDUPREVISORA solicita al despacho declarar la improcedencia de la presente acción de tutela, como quiera que no se cuenta con el requisito de perjuicio irremediable, y que, además, se están adelantando las gestiones para emitir respuesta de fondo.

En vista que no se observa la ocurrencia de alguna causal de nulidad que invalide lo actuado, la Sala procede a resolver de fondo el presente asunto, previas las siguientes:

VII. CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela como un procedimiento preferente y sumario, para la protección de los derechos constitucionales fundamentales cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de autoridades públicas o de los particulares que señala este canon constitucional. La acción de tutela está reglamentada legalmente en el Decreto 2591 de 1991 cuyo artículo 6, numeral 1º, entendido a contrario sensu, sólo la hace procedente cuando la persona afectada carece por completo de otro recurso o medio de defensa judicial; a no ser que se utilice como mecanismo transitorio de protección para evitar un perjuicio irremediable.

En este orden, la subsidiariedad e inmediatez son principios rectores de este mecanismo tuitivo; el primero, porque sólo resulta procedente incoar la acción cuando no se disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que busque evitar un perjuicio irremediable; y el segundo, puesto que no se trata de un proceso en sentido estricto, sino de un procedimiento de aplicación urgente para guardar la efectividad concreta y actual del derecho fundamental violado o amenazado.

En suma, para la viabilidad y prosperidad de la acción de tutela se hace necesario que se lesione o amenace un derecho fundamental en cabeza de alguna persona, por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular, y que para su protección no exista otro medio de defensa judicial, salvo que se promueva como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Por consiguiente, cuando el juez encuentre que se ha quebrantado o amenazado un derecho fundamental, habrá de verificar enseguida si

existe o no otro medio de defensa judicial para pedir la protección o restablecimiento del mismo. De ser así, deberá considerar su eficacia frente a las específicas situaciones de la afectación del mismo, puesto que, de ser ineficaz, deberá conceder la tutela para evitar un perjuicio irremediable, pues tal condición lo facultará como juez constitucional para decidir de manera transitoria sobre el asunto puesto a su conocimiento.

Obviamente, le corresponde al juez verificar si en el caso concreto tiene lugar o es inminente un perjuicio irremediable, para lo cual debe hacer un examen del acervo probatorio que le permita concluir certeramente sobre la existencia de los elementos prescritos por la Corte Constitucional para esta clase de perjuicios.

Pues bien, en este caso se ha acudido a este medio de defensa judicial, para que se le tutele al actor su derecho fundamental de petición en relación con la presunta omisión de resolver de forma y de fondo la petición elevada por éste el 30 de marzo de 2022, ante el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FIDUPREVISORA, en la que solicito se le expidieran certificados de pago de cesantías, frente a lo cual el despacho procede a hacer el respectivo análisis:

1. Derecho fundamental de petición.

El **artículo 23 de la Constitución Política** consagra el derecho fundamental de toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades y a que éstas las resuelvan oportunamente.

En lo atinente al término para resolver la petición elevada por la parte actora el 9 de marzo de 2023, ante Unidad de Atención y Reparación Integral de Víctimas, se debe dar aplicación al artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual dispuso:

^{1} "ARTÍCULO 14. TÉRMINOS PARA RESOLVER LAS DISTINTAS MODALIDADES DE PETICIONES. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.*

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

*1. Las peticiones de documentos deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción.
Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la*

^{1 *} El presente artículo fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-818 de noviembre de 1 de 2011, Magistrado Ponente Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, **los efectos de la anterior declaración de inexecutable quedan diferidos hasta el 31 de diciembre de 2014**, a fin de que el Congreso expida la ley estatutaria correspondiente.

Juzgado Quince (15) de Familia Bogotá- Acción de Tutela 2023- 00288

Actor: JOHAN MILENA HERRERA PARDO

Autoridad Accionada: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y PRESIDENTE Y/O QUIEN HAGA SUS VECES DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FIDUPREVISORA

administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad deberá informar de inmediato, y en todo caso antes del vencimiento del término señalado en la ley, esta circunstancia al interesado expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, el cual no podrá exceder del doble del inicialmente previsto."

En sentencia **T-377 de 2000** se establece ciertos criterios básicos del derecho de petición, respecto del cual merecen mencionarse los siguientes:

a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución certera y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

A los anteriores criterios, la Corte añadió posteriormente otros dos: primero, ha establecido que la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no la exonera del deber de responder; y segundo, ha precisado que ante la presentación de una petición la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado." (Subraya el despacho).

De otra parte, la Corte Constitucional en sentencia **C-007/17**, aludió respecto de los elementos esenciales del derecho de petición, lo siguiente:

"El derecho de petición está incorporado en el artículo 23 de la Constitución Colombiana de 1991, como aquel que permite "presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución". Además, la disposición indica que el Legislador es quien puede reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Este derecho ha sido históricamente consagrado en diversos textos normativos y, según lo ha reconocido esta Corporación, es una pieza fundamental en el engranaje de nuestro Estado Social de Derecho. Recientemente la Ley Estatutaria 1755 de 2015 reguló su estructura general y principios. A su vez, está consagrado expresamente en el artículo 24 de la Declaración Americana de los Derechos y Derechos del Hombre, en los mismos términos que en el texto constitucional.

Según abundante jurisprudencia de este Tribunal, el derecho de petición es fundamental y tiene aplicación inmediata, sus titulares pueden ser personas mayores o menores de edad, nacionales o extranjeros, y a través de éste se puede acudir ante las autoridades públicas o ante particulares. Así mismo, el derecho de petición tiene un carácter instrumental en tanto a través de éste se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales, como los de

información, participación política, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros.

Así mismo, la Corte ha señalado que su núcleo esencial reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular.

Según se estableció en las sentencias C-818 de 2011 y C-951 de 2014, los referidos elementos del núcleo esencial del derecho de petición pueden describirse de la siguiente manera:

(i) *La pronta resolución constituye una obligación de las autoridades y los particulares de responder las solicitudes presentadas por las personas en el menor plazo posible, sin que se exceda el tiempo legal establecido para el efecto, esto es, por regla general, 15 días hábiles. Para este Tribunal es claro que el referido lapso es un límite máximo para la respuesta y que, en todo caso, la petición puede ser solucionada con anterioridad al vencimiento de dicho interregno. Mientras ese plazo no expire el derecho no se verá afectado y no habrá lugar al uso de la acción de tutela.*

(ii) *La respuesta de fondo hace referencia al deber que tienen las autoridades y los particulares de responder materialmente a las peticiones realizadas. Según esta Corte, para que no se vulnere el derecho fundamental de petición, la respuesta debe observar las siguientes condiciones: a) claridad, esto es que la misma sea inteligible y que contenga argumentos de fácil comprensión; b) precisión, de manera que la respuesta atienda directamente a lo solicitado por el ciudadano y que se excluya toda información impertinente y que conlleve a respuestas evasivas o elusivas; c) congruencia, que hace referencia a que la respuesta esté conforme con lo solicitado; y por último, d) consecuencia en relación con el trámite dentro del cual la solicitud es presentada, "de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente."*

Ahora bien, este Tribunal ha aclarado que la resolución de la solicitud no implica otorgar lo pedido por el interesado, en tanto, existe una diferencia entre el derecho de petición y el derecho a obtener lo pedido. En efecto, la sentencia C-510 de 2004 indicó que "el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado ante la administración para la adjudicación de un baldío, el registro de una marca, o el pago de una obligación a cargo de la administración". Así, el ámbito de protección constitucional de la

petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal."

2. Análisis del Caso

La parte actora instauró acción de tutela para que se le ampare su derecho fundamental de petición el cual considera vulnerado con la presunta omisión de resolver la petición elevada por ésta ante dicha entidad el día 30 de marzo de 2023, en la que solicitó se le expidieran los certificados de pago de cesantías.

Revisada la respuesta emitida por la accionada y allegada mediante correo electrónico a este despacho, se tiene que el 4 de mayo de la presente anualidad (folios 17-21), la Entidad dio respuesta al derecho de petición presentado el 30 de marzo de 2023 informando que realizará el correspondiente traslado al área idónea, en este caso, Servicio al cliente, quienes validarán la información para dar contestación de fondo a la petición. Adicionalmente, solicita declarar improcedente la acción de tutela, toda vez que no existe requisito de perjuicio irremediable dentro de la situación que presenta la accionante.

En consecuencia, al no contar con una respuesta clara y de fondo por la Entidad accionada que pueda satisfacer el derecho de petición instaurado por el accionante, este despacho encuentra que no se han colmado las pretensiones formuladas por la parte actora, al no resolver o manifestar alguna razón de peso que ha evitado realizar el cumplimiento de la Providencia Judicial.

Así las cosas, se ordenará al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y AL PRESIDENTE Y/O QUIEN HAGA SUS VECES DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FIDUPREVISORA**, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, para que proceda a dar respuesta de fondo, clara, precisa y congruente, al derecho de petición presentado el 30 de marzo de 2023, notificando la respuesta en debida forma a la señora Johan Milena Herrera Pardo, por el medio más expedito posible, conforme a lo establecido por los artículos 66, 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, **LA JUEZ QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD**, de Bogotá D.C., en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición invocado por la señora **JOHAN MILENA HERRERA PARDO**, respecto a la solicitud interpuesta el pasado 30 de marzo del año 2023 ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-FIDUPREVISORA S.A., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Juzgado Quince (15) de Familia Bogotá- Acción de Tutela 2023- 00288

Actor: JOHAN MILENA HERRERA PARDO

Autoridad Accionada: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y PRESIDENTE Y/O QUIEN HAGA SUS VECES DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FIDUPREVISORA

SEGUNDO: ORDENAR al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y PRESIDENTE Y/O QUIEN HAGA SUS VECES DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FIDUPREVISORA por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, que dentro de las **cuarenta y ocho (48) horas** siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a **dar respuesta de fondo, clara, precisa y congruente,** al derecho de petición presentado el 30 de mayo de 2023, notificando la respuesta en debida forma a la señora JOHAN MILENA HERRERA PARDO, por el medio más expedito y eficaz posible, conforme a lo establecido por los artículos 66, 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011.

Las autoridades accionadas deberán **acreditar** el cumplimiento de lo aquí dispuesto, remitiendo, con destino a este expediente, copia de las actuaciones que así lo certifiquen.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes, por el medio **más expedito y eficaz**, en la forma y el termino previsto por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Si este fallo no fuere impugnado, **envíese** el expediente al día siguiente a la H. Corte Constitucional, para efectos de su eventual revisión, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTÍZ
JUEZ

F.V./K.D.

Firmado Por:

Laura Lusma Castro Ortiz

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1257bd45e81ce400367d415cf7e398a56669903f12208735ffb86bfce1832e68**

Documento generado en 15/05/2023 05:33:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

MEDIDA DE PROTECCIÓN
110013110015202100889-00

Se agrega a los autos la información brindada por la Comisaría Trece de Familia de Teusaquillo, su contenido se pone en conocimiento de los interesados, para los fines a que haya lugar. (fls. 78-129)

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

W.L

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 073 DE FECHA 16 DE MAYO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7601d22aaed1cea82a491b2e538e06c891c2ff1d0529b8cc5953fa4771c686c**

Documento generado en 15/05/2023 05:33:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

UNIÓN MARITAL DE HECHO
110013110015201900948-00

Por cuanto la anterior demanda no fue subsanada dentro del término establecido en providencia del seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022), el cual fue notificado por estado del día siete (07) de julio de 2022, venciéndose el término para subsanarla el día catorce (14) de julio de 2022, como consecuencia de ello, el **JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**, Resuelve,

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda.

SEGUNDO: De los anexos hágase entrega a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: Por secretaría efectúense los trámites pertinentes ante la oficina judicial. OFICIAR.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

W.L.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 072 DE FECHA 16 DE MAYO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:

Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1f5cb494a8a73b7c58f11c8b31eb41e75b5988f25e22f8ef607038c2969b79e**

Documento generado en 15/05/2023 05:34:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Bogotá D.C., quince (15) de mayo de 2023, procede secretaría a practicar la liquidación de costas de conformidad con los fines previstos en el Artículo 366 del C.G.P., dentro del proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS** promovido por **ANA MILENA ZAPATA VACA** contra **DIEGO ARMANDO MARÍN SANDOVAL** radicado bajo No. **1100131100152022-00009-00**

AGENCIAS EN DERECHO JUZGADO (fol. 134 C.1)	\$	800.000
TOTAL.....	\$	800. 000

Conforme a lo dispuesto en providencia de fecha 31 de marzo de 2023, proferida por este Despacho Judicial, la parte **DEMANDADA** fue condenada a la totalidad de las costas.

TOTAL, CONDENA COSTAS: OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$800. 000)

Lo anterior para los fines legales a que haya lugar.

Sírvase proveer,

ESTEBAN RESTREPO URREA
SECRETARIO

F.V

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., 15 de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo de Alimentos
110013110015 2022 00009 00

De conformidad a lo establecido en el Código General del Proceso en su artículo 366, la liquidación de costas efectuada por la secretaria del Despacho, se **APRUEBA**.

En firme el presente proveído remítase el proceso a la Oficina de Ejecución en Asuntos de Familia de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTA DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 072 DE FECHA 16 DE MAYO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb60f36df9f0b4e084d6a89e2362ea826c79cb0d451bab1be4b98f50d6a1ef5a**

Documento generado en 15/05/2023 05:34:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado Quince (15) de Familia Bogotá- Acción de Tutela 2023 - 00286
Actor: ERIKA VIVIANA PEÑA BALLESTEROS
Autoridades Accionadas: DIRECTOR, GERENTE, PRESIDENTE, REPRESENTANTE LEGAL y/o QUIEN HAGA SUS VECES DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS vinculando al DIRECTOR, GERENTE, PRESIDENTE y/o REPRESENTANTE LEGAL y/o QUIEN HAGA SUS VECES DE LA FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE DE FAMILIA
DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Acción de Tutela:	110013110015-2023-00286-00
Accionante:	ERIKA VIVIANA PEÑA BALLESTEROS
Autoridad Accionada:	DIRECTOR, GERENTE, PRESIDENTE, REPRESENTANTE LEGAL y/o QUIEN HAGA SUS VECES DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS
Autoridades vinculadas:	DIRECTOR, GERENTE, PRESIDENTE y/o REPRESENTANTE LEGAL y/o QUIEN HAGA SUS VECES DE LA FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A.

I. ASUNTO:

Se procede a proferir el fallo que en derecho corresponda dentro de la acción de tutela de la referencia.

II. ANTECEDENTES:

La señora **ERIKA VIVIANA PEÑA BALLESTEROS**, presentó acción de tutela contra la **DIRECTOR, GERENTE, PRESIDENTE, REPRESENTANTE LEGAL y/o QUIEN HAGA SUS VECES DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS vinculando al DIRECTOR, GERENTE, PRESIDENTE y/o REPRESENTANTE LEGAL y/o QUIEN HAGA SUS VECES DE LA FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A.**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la igualdad, a la vida y al debido proceso respecto a obtener los recursos de reparación administrativa haciendo cumplir lo que ya se comprometió la entidad accionada una vez agotado todo el trámite administrativo, mediante oficio **20217204790641** de fecha 1º de marzo de 2021.

Como fundamento de la protección pretendida, el accionante expone los siguientes,

III. HECHOS:

Juzgado Quince (15) de Familia Bogotá- Acción de Tutela 2023 - 00286

Actor: ERIKA VIVIANA PEÑA BALLESTEROS

Autoridades Accionadas: DIRECTOR, GERENTE, PRESIDENTE, REPRESENTANTE LEGAL y/o QUIEN HAGA SUS VECES DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS vinculando al DIRECTOR, GERENTE, PRESIDENTE y/o REPRESENTANTE LEGAL y/o QUIEN HAGA SUS VECES DE LA FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A.

1. Informa que se encuentra inscrita en el RUV por el hecho victimizante de HOMICIDIO del señor YEISON RODRIGUEZ BALLESTEROS, mediante el marco normativo del decreto 1290 de 2008, bajo el caso 229565, siendo merecedora de las ayudas que brinda el Estado.
2. En respuesta al proceso antes citado, para finales del año 202, la UARVI con oficio 202072029820041 de fecha 17/11/2020, le notificó que el trámite de entrega de los recursos correspondientes al hecho victimizante ya habían sido asignados para finales del mes.
3. Una vez vencido el plazo que la UARIV había fijado, no dio cumplimiento con lo mencionado considerando que vulneró su derecho a la reparación administrativa.
4. Nuevamente la UARIV mediante oficio 20217204790641 de fecha 01/03/2021, la notifica indicándole que el procedimiento de pago de la medida de indemnización administrativa era posible asignar el pago de sus recursos a partir del mes de abril de 2021, señalándole que la entidad establecería contacto para informarle donde debería dirigirse a realizar el cobro de dichos recursos.
5. Aclara que por el hecho victimizante de HOMICIDIO, perdió estabilidad económica y familiar, y lleva muchos años de incertidumbre que la UARIV le brinde una solución definitiva frente al desembolso de su indemnización administrativa, la cual la entidad hoy accionada para el año 2020 y 2021, afirmó tener disponible y programado la entrega que aun no se ha dado.
6. Afirma que han pasado 29 meses desde el momento que la UARIV reconoció, programó y fijó fecha de la entrega de los recursos correspondientes a la indemnización administrativa, la cual no ha dado cumplimiento a dicho procedimiento.

IV. PRETENSIONES:

*"(...) obtener los recursos de reparación administrativa haciendo cumplir lo que ya se ha comprometido la UARIV una vez agotado todo el trámite administrativo, a lo cual se comprometió mediante oficio **20217204790641 de fecha 1 de marzo del 2021.**"* (Fol. 12)

V. TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto de fecha 08 de mayo de 203 se admitió la presente acción de tutela y se ordenó notificar al DIRECTOR, GERENTE, PRESIDENTE, REPRESENTANTE LEGAL y/o QUIEN HAGA SUS VECES DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS vinculando al DIRECTOR, GERENTE, PRESIDENTE y/o REPRESENTANTE LEGAL y/o QUIEN HAGA SUS VECES DE LA FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. (Fol. 18-19)

A su vez se le solicitó que remitiera con destino a este proceso **informe documento** respecto a los hechos narrados en libelo demandatorio y en especial por la presunta violación a los derechos a la igualdad, a la vida y al debido proceso respecto a obtener los recursos de reparación administrativa haciendo cumplir lo que ya se comprometió la

Juzgado Quince (15) de Familia Bogotá- Acción de Tutela 2023 - 00286
Actor: ERIKA VIVIANA PEÑA BALLESTEROS
Autoridades Accionadas: DIRECTOR, GERENTE, PRESIDENTE, REPRESENTANTE LEGAL y/o QUIEN HAGA SUS VECES DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS vinculando al DIRECTOR, GERENTE, PRESIDENTE y/o REPRESENTANTE LEGAL y/o QUIEN HAGA SUS VECES DE LA FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A.

entidad accionada una vez agotado todo el trámite administrativo, mediante oficio **20217204790641** de fecha 1º de marzo de 2021.

También fueron advertidos que, de no allegar la información solicitada en el término indicado, se tendrán por ciertos los hechos narrados por la actora, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

VI. RESPUESTA DE LAS AUTORIDADES ACCIONADAS

➤ **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (Fol. 23-34)**

La Dra. GINA MARCELA DUARTE FONSECA, actuando en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, procedió a dar respuesta a la acción constitucional radicando escrito el día 09 de mayo de 2023, expresando que una vez verificado el Registro Único de Víctimas – RUV, acreditado su estado de inclusión por el hecho victimizante **Homicidio** de la víctima directa **YEISON RODRÍGUEZ BALLESTEROS** bajo el marco normativo del Decreto 1290 de 2008 y bajo **radicado 229565**.

La precitada entidad dio respuesta a la solicitud con la contestación de la acción de tutela mediante comunicación bajo código lex **7384267**, la cual fue enviada a la accionante a la dirección electrónica de notificaciones señalada en la tutela.

Sostiene que una vez consultados los registros administrativos, la Entidad ha identificado que ERIKA VIVIANA PEÑA BALLESTEROS ya aportó los documentos y datos requeridos para adelantar el procedimiento de pago de la medida de indemnización administrativa, informando que *"la accionante será contactada que en un tiempo aproximado de tres (3) meses si no presenta ninguna novedad que pueda detener dicho procedimiento, en tal evento la accionante será contactada con el fin de orientarla sobre dicha novedad o informarle las fecha y lugar en las cuales puede acercarse a realizar el cobro de la indemnización administrativa."*

Por lo anterior, solicita **negar** las pretensiones incoadas por la actora, en razón a que la UARIV ha acreditado dentro del marco de su competencia, todas las gestiones necesarias para cumplir los mandatos legales y constitucionales, evitando que se vulneren o pongan en riesgo los derechos fundamentales de la solicitante.

➤ **FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. (Fol. 35-57)**

La Dra. MARÍA DE JESÚS PÉREZ CAEZ, en su calidad de Representante Legal Judicial de la Fiduciaria Bancolombia S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA Sociedad de Servicios Financieros presentó contestación a la acción tutelar radicando escrito el día 09 de mayo de 2023, manifestando los siguientes términos:

- "(...)
1. *La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS celebró el día 21 de diciembre de 2012 con FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA*

Juzgado Quince (15) de Familia Bogotá- Acción de Tutela 2023 - 00286

Actor: ERIKA VIVIANA PEÑA BALLESTEROS

Autoridades Accionadas: DIRECTOR, GERENTE, PRESIDENTE, REPRESENTANTE LEGAL y/o QUIEN HAGA SUS VECES DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS vinculando al DIRECTOR, GERENTE, PRESIDENTE y/o REPRESENTANTE LEGAL y/o QUIEN HAGA SUS VECES DE LA FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A.

contrato de encargo fiduciario de administración, inversión y pagos No. 2291 de 2012 UARIV denominado E.F. INDEMNIZACIÓN NNA VÍCTIMAS, contrato cuyo objeto era que la fiduciaria llevara a cabo la administración de los recursos, los invierta, conforme a las instrucciones otorgadas por el fideicomitente y procediera a efectuar los pagos que instruyera el fideicomitente con el visto bueno del supervisor del contrato a los destinatarios de los pagos.

2. *El mencionado contrato se encuentra en proceso de liquidación desde octubre de 2022, por lo que en este momento no estamos administrando los recursos ni recibiendo instrucciones de pago por parte de UARIV, por lo que no contamos con información de terceros.*
3. *Cabe la pena informar al despacho que esta es la segunda acción de tutela que radica la accionante Erika Peña Ballesteros a la entidad que represento, por lo que me permito compartir el fallo de tutela proferido por la Corte Suprema de Justicia – Sala de casación Laboral el cual negó la acción de tutela impetrada.*

(...) Por lo anterior, Fiduciaria Bancolombia S.A no ha emprendido acciones que lesionen o pongan en peligro los derechos fundamentales de la accionante, razón por la que no le asiste legitimación dentro del presente trámite constitucional para que eventualmente exista algún fallo en su contra."

Finalmente, solicita se desestime la acción de tutela presentada en lo que se refiere a la FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA y en consecuencia rechazar y declararla improcedente.

➤ **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE FLORENCIA-CAQUETÁ (fol. 66-67)**

El Juzgado mediante correo electrónico allega link de acceso al expediente digital, donde consta acción de tutela número 2021-00338 radicada por la aquí accionante donde solicitó el amparo de sus derechos fundamentales de petición, igualdad y debido proceso, dicha acción constitucional se encuentra terminada mediante sentencia de fecha 27 de julio de 2021 la cual no accedió a lo pretendido por la accionante por considerar que la accionada colmó las pretensiones de esta durante el trámite de tutela.

En vista que no se observa la ocurrencia de alguna causal de nulidad que invalide lo actuado el despacho procede a resolver de fondo el presente asunto, previas las siguientes

VII. SUSTENTO JURÍDICO

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela como un procedimiento preferente y sumario, para la protección de los derechos constitucionales fundamentales cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de autoridades públicas o de los particulares que señala este canon constitucional.

La acción de tutela está reglamentada legalmente en el Decreto 2591 de 1991 cuyo artículo 6, numeral 1º, entendido a contrario sensu, sólo la hace procedente cuando la persona

Juzgado Quince (15) de Familia Bogotá- Acción de Tutela 2023 - 00286

Actor: ERIKA VIVIANA PEÑA BALLESTEROS

Autoridades Accionadas: DIRECTOR, GERENTE, PRESIDENTE, REPRESENTANTE LEGAL y/o QUIEN HAGA SUS VECES DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS vinculando al DIRECTOR, GERENTE, PRESIDENTE y/o REPRESENTANTE LEGAL y/o QUIEN HAGA SUS VECES DE LA FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A.

afectada carece por completo de otro recurso o medio de defensa judicial; a no ser que se utilice como mecanismo transitorio de protección para evitar un perjuicio irremediable.

En este orden, la subsidiariedad e inmediatez son principios rectores de este mecanismo tuitivo; el primero, porque sólo resulta procedente incoar la acción cuando no se disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que busque evitar un perjuicio irremediable; y el segundo, puesto que no se trata de un proceso en sentido estricto, sino de un procedimiento de aplicación urgente para guardar la efectividad concreta y actual del derecho fundamental violado o amenazado.

En suma, para la viabilidad y prosperidad de la acción de tutela se hace necesario que se lesione o amenace un derecho fundamental en cabeza de alguien, por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular, y que para su protección no exista otro medio de defensa judicial, salvo que se promueva como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Por consiguiente, cuando el juez encuentre que se ha quebrantado o amenazado un derecho fundamental, habrá de verificar enseguida si existe o no otro medio de defensa judicial para pedir su protección o restablecimiento.

De ser así, deberá considerar su eficacia frente a las específicas situaciones de la afectación del mismo, puesto que, de ser ineficaz, deberá conceder la tutela para evitar un perjuicio irremediable, pues tal condición lo facultará como juez constitucional para decidir transitoriamente el asunto puesto a su conocimiento. Obviamente, le corresponde verificar si en el caso concreto hay lugar o es inminente un perjuicio irremediable, para lo cual debe hacer un examen de las pruebas que le permita concluir certeramente la existencia de los elementos prescritos por la Corte Constitucional para esta clase de perjuicios.

Pues bien, JOHJAN ADRIAN MARÍN, ha acudido a este medio de defensa judicial para que se le tutelen los derechos fundamentales a la salud y que requiere urgentemente un traslado a alguna cárcel del país por encontrarse en condiciones de hacinamiento, además sostiene que su salud se ha venido deteriorando y que no ha recibido atención médica.; frente a lo cual el despacho hace el siguiente análisis:

1. Presunta violación de los derechos invocados

El debido proceso en los términos del artículo 29 de la Constitución política se profesa sobre toda clase actuaciones judiciales, administrativas y frente a particulares. La Corte Constitucional ha indicado al respecto en sentencias como la T- 957 de 2011, C- 341 de 2014 y T-036 de 2018:

"...Esta Corporación ha definido el debido proceso administrativo como "(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal". Lo anterior, con el objeto de "(i) asegurar el ordenado

Juzgado Quince (15) de Familia Bogotá- Acción de Tutela 2023 - 00286

Actor: ERIKA VIVIANA PEÑA BALLESTEROS

Autoridades Accionadas: DIRECTOR, GERENTE, PRESIDENTE, REPRESENTANTE LEGAL y/o QUIEN HAGA SUS VECES DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS vinculando al DIRECTOR, GERENTE, PRESIDENTE y/o REPRESENTANTE LEGAL y/o QUIEN HAGA SUS VECES DE LA FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A.

funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”.

“(...) Sin embargo, excepcionalmente, es posible tramitar conflictos derivados de actuaciones administrativas por vía de la acción de tutela, bien sea porque se acredite la amenaza de un perjuicio irremediable, caso en el cual cabe el amparo transitorio, o porque se establece que los medios de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo son ineficaces para la protección del derecho a la luz de las circunstancias de cada caso en particular, evento en el que opera como mecanismo definitivo. La jurisprudencia constitucional también ha señalado que la posibilidad de acudir directamente a la acción de tutela ante la revocatoria unilateral de un acto administrativo de contenido particular y concreto sin la debida observancia del debido proceso, pretende asegurar que el administrado pueda continuar gozando de sus derechos, mientras la autoridad administrativa cumple con el mandato legal de demandar su propio acto ante la jurisdicción competente, pues no resulta constitucionalmente admisible que dicha carga sea trasladada al particular (...)”

“(...) El debido proceso como derecho fundamental, se encuentra consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución Política, y como primer elemento cabe resaltar su aplicación no solo para los juicios y procedimientos judiciales, sino también para todas las actuaciones administrativas, cuando establece que:

El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas. La jurisprudencia de esta Corporación ha precisado que la extensión del debido proceso a las actuaciones administrativas tiene por objeto garantizar la correcta producción de los actos administrativos, y extiende su cobertura al ejercicio de la administración pública, en la realización de sus objetivos y fines estatales, cobijando todas sus manifestaciones,

“en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que realicen los particulares, a los procesos que por motivo y con ocasión de sus funciones cada entidad administrativa debe desarrollar y desde luego, garantiza la defensa ciudadana al señalarle los medios de impugnación previstos respecto de las providencias administrativas, cuando crea el particular, que a través de ellas se hayan afectado sus intereses...”

(...)

“El artículo 29 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental al debido proceso, el cual debe ser respetado no solo en el ámbito de las actuaciones judiciales sino también en todas las actuaciones, procedimientos y procesos administrativos, de manera que se garantice (i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y (iv) los derechos fundamentales de los asociados.”

En lo que toca al derecho a la administración de justicia la Corte Constitucional en sentencia T- 799 de 2011, indicó:

Juzgado Quince (15) de Familia Bogotá- Acción de Tutela 2023 - 00286

Actor: ERIKA VIVIANA PEÑA BALLESTEROS

Autoridades Accionadas: DIRECTOR, GERENTE, PRESIDENTE, REPRESENTANTE LEGAL y/o QUIEN HAGA SUS VECES DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS vinculando al DIRECTOR, GERENTE, PRESIDENTE y/o REPRESENTANTE LEGAL y/o QUIEN HAGA SUS VECES DE LA FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A.

"El derecho fundamental de acceso a la administración de justicia se encuentra consagrado en el artículo 229 de la norma superior en los siguientes términos: Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado. Este derecho ha sido entendido como la posibilidad reconocida a todas las personas de poder acudir, en condiciones de igualdad, ante las instancias que ejerzan funciones de naturaleza jurisdiccional que tengan la potestad de incidir de una y otra manera, en la determinación de los derechos que el ordenamiento jurídico les reconoce, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en la Constitución y la ley. Por medio de su ejercicio se pretende garantizar la prestación jurisdiccional a todos los individuos, a través del uso de los mecanismos de defensa previstos en el ordenamiento jurídico. De esta forma, el derecho de acceso a la administración de justicia constituye un presupuesto indispensable para la materialización de los demás derechos fundamentales, ya que, como ha señalado esta Corporación "no es posible el cumplimiento de las garantías sustanciales y de las formas procesales establecidas por el Legislador sin que se garantice adecuadamente dicho acceso". Por consiguiente, el derecho de acceso a la administración de justicia se erige como uno de los pilares que sostiene el modelo de Estado Social y Democrático de Derecho, toda vez que abre las puertas para que los individuos ventilen sus controversias ante las autoridades judiciales y de esta forma se protejan y hagan efectivos sus derechos."

2. Análisis presunta temeridad

Previo a verificar si se vulneran o no los derechos fundamentales invocados por el actor, el despacho analizará si se constituyó el uso temerario el amparo constitucional.

Pues bien, sobre la actuación temeraria encuentra el despacho, que el **Decreto 2591 de 1991**, señaló en su **artículo 38**, lo siguiente:

"ART. 38. —Actuación temeraria. Cuando, sin motivo expresamente justificado, la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes.

El abogado que promoviére la presentación de varias acciones de tutela respecto de los mismos hechos y derechos será sancionado con la suspensión de la tarjeta profesional al menos por dos años. En caso de reincidencia, se le cancelará su tarjeta profesional, sin perjuicio de las demás sanciones a que haya lugar."

En efecto, la Corte Constitucional ha reprochado la presentación de varias acciones de tutela sobre la misma materia, al considerar que constituye una actitud deshonesta que vulnera los principios de economía procesal, eficiencia y eficacia de la capacidad judicial del Estado, por lo cual hace que en estos casos la misma se torne improcedente; por ejemplo, en sentencia de 23 de marzo de 2011 la Corte Suprema de Justicia, con ponencia del doctor JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB señaló:

Juzgado Quince (15) de Familia Bogotá- Acción de Tutela 2023 - 00286

Actor: ERIKA VIVIANA PEÑA BALLESTEROS

Autoridades Accionadas: DIRECTOR, GERENTE, PRESIDENTE, REPRESENTANTE LEGAL y/o QUIEN HAGA SUS VECES DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS vinculando al DIRECTOR, GERENTE, PRESIDENTE y/o REPRESENTANTE LEGAL y/o QUIEN HAGA SUS VECES DE LA FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A.

"De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela se estableció como un instrumento extraordinario, preferente, breve y sumario, cuya finalidad es la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales de las personas. Esta finalidad se alcanza con la orden judicial para conjurar la amenaza o la vulneración del derecho, dentro de un proceso de tutela, que es cumplido por las autoridades o personas a quienes va dirigida, en los términos, condiciones y plazos establecidos por la instancia constitucional.

Ahora bien, con el fin de evitar abusos de esta acción constitucional, el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, hizo referencia a la actuación temeraria la que describe como aquella que se presenta "cuando, sin motivo expresamente justificado, la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales" y así mismo señala que "se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes". Además, indica las sanciones previstas para los abogados que incurran en estos hechos.

En esa medida, la Corte Constitucional ha reiterado que para que se configure la temeridad y se puedan aplicar las consecuencias antes descritas –rechazo o decisión desfavorable y sanciones- el juez deberá evaluar, en primer lugar, si existe una identidad de partes, hechos y pretensiones entre las acciones de tutela interpuestas –lo que coincide con el fenómeno de la cosa juzgada en el caso de que alguna haya sido decidida previamente- y, en segundo lugar, si no existe justificación para ello, razón por la cual hay mala fe en la actuación del accionante¹.

Igualmente ha dicho, que si alguno de estos dos elementos no está presente no se configura la temeridad. Así, si el primer elemento, es decir, de la identidad está presente pero el segundo – ausencia de justificación y mala fe- no lo está, esta Corte ha afirmado que tiene lugar la improcedencia, en virtud de que existe cosa juzgada pero no las sanciones, pues la temeridad no se configura².

En ese orden de ideas, la jurisprudencia ha sido reiterativa en señalar que el juez constitucional al momento de valorar si se encuentra frente a una situación como la descrita, debe tener en cuenta tres requisitos determinantes: (i) identidad de partes; (ii) identidad de causa petendi; (iii) identidad de objeto. Estos, han sido llamados por la jurisprudencia triple identidad, desarrollados en la sentencia de unificación SU- 713 de 2006, en la cual sostuvo:

*"Para deducir que una misma demanda de tutela se ha interpuesto varias veces, con infracción de la prohibición prevista en el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, es indispensable acreditar: (i) La **identidad de partes**, es decir, que ambas acciones de tutela se dirijan contra el mismo demandado y, a su vez, sean propuestas por el mismo sujeto en su condición persona de natural, ya sea obrando a nombre propio o a través de apoderado judicial, o por la misma persona jurídica a través de cualquiera de sus representantes legales. // (ii) La **identidad de causa petendi**, o lo que es lo mismo, que el ejercicio simultáneo o sucesivo de la acción se fundamente en unos mismos hechos que le sirvan de causa. // (iii) La **identidad de objeto**, esto es, que las demandas busquen la satisfacción de una misma pretensión tutelar o el amparo de un mismo derecho fundamental. // (iv) Por último, y como se dijo anteriormente, a pesar de concurrir en un caso en concreto los tres (3) primeros elementos que conducirían a rechazar la solicitud de tutela, el juez constitucional tiene la obligación a través del desarrollo de un incidente dentro del mismo proceso tutelar, de **excluir la existencia de un argumento válido que permita***

¹ Sentencias T-009 de 2000, T-919 de 2003, T-919 de 2004, T-1034 de 2005, T-568 de 2006, T-089 de 2007, T-184 de 2007, T-362 de 2007, T-310 de 2008, T-502 de 2008, T-1104 de 2008, entre otras.

² Sentencias T-919 de 2003, T-433 de 2006, T-089 de 2007, T-362 de 2007, T-310 de 2008, T-502 de 2008, entre otras.

Juzgado Quince (15) de Familia Bogotá- Acción de Tutela 2023 - 00286

Actor: ERIKA VIVIANA PEÑA BALLESTEROS

Autoridades Accionadas: DIRECTOR, GERENTE, PRESIDENTE, REPRESENTANTE LEGAL y/o QUIEN HAGA SUS VECES DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS vinculando al DIRECTOR, GERENTE, PRESIDENTE y/o REPRESENTANTE LEGAL y/o QUIEN HAGA SUS VECES DE LA FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A.

convalidar la duplicidad en el ejercicio del derecho de acción. Esta ha sido la posición reiterada y uniforme de esta Corporación, a partir de la interpretación del tenor literal de la parte inicial del artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, conforme al cual: 'Cuando sin motivo expresamente justificado la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes'.

Ahora bien, respecto a la triple identidad esta Corporación ha señalado que la temeridad **puede descartarse por (i) nuevas circunstancias fácticas o jurídicas que varíen sustancialmente la situación inicial³, (ii) por el hecho de que la jurisdicción constitucional, al conocer de la primera acción de tutela, no se pronunció realmente sobre una de las pretensiones del accionante⁴ o porque (iii) la Corte Constitucional profiere una sentencia de unificación, cuyos efectos hace explícitamente extensivos a un grupo de personas que se consideran en igualdad de condiciones.**

La jurisprudencia constitucional ha reiterado que un hecho nuevo puede ser "la consagración de una doctrina constitucional que reconoce la violación de derechos fundamentales en casos similares"⁵. (negrilla del despacho)

Del anterior extracto jurisprudencial se puede concluir que para efectos de determinar si, respecto de un asunto puesto en conocimiento del juez de tutela se configura la temeridad, se debe acreditar que existe en relación con otra acción de tutela, los siguientes elementos: (i) identidad de partes, (ii) identidad de hechos, (iii) identidad de pretensiones y (iv) la inexistencia de un motivo expresamente justificado que permita convalidar la pluralidad en el ejercicio de la acción, coligiéndose, mala fe o abuso del derecho de acceso a la administración de justicia.

Así se tiene que, no obstante, de la mera verificación de la coincidencia de los enunciados elementos, no puede automáticamente deducirse la existencia de temeridad, toda vez que ésta comporta una actuación *dolosa e ilegal*, de manera que, para su declaración, el juez de tutela debe comprobar si la nueva acción de tutela tiene un motivo justificado.

De lo anterior, se concluye que frente a esta figura se ha establecido una excepción y es la de que aún en los eventos en que se presente la identidad de partes, hechos y pretensiones, es posible concluir que la actuación no es temeraria, cuando se evidencia que existe una justificación la cual puede traducirse en nuevas circunstancias fácticas o jurídicas que varíen sustancialmente la situación inicial o por el hecho de que la jurisdicción constitucional, al conocer de la primera acción de tutela, no se pronunció realmente sobre una de las pretensiones del accionante o porque la Corte Constitucional profiere una sentencia de unificación, cuyos efectos hace explícitamente extensivos a un grupo de personas que se consideran en igualdad de condiciones.

3. Análisis del caso particular.

³ Sentencias T-009 de 2000, T-919 de 2004, T-1034 de 2005, T-433 de 2006, T-568 de 2006, T-390 de 2007, entre otras.

⁴ Sentencias T-009 de 2000, T-919 de 2004, T-1034 de 2005, T-433 de 2006, T-184 de 2007, T-362 de 2007, entre otras.

⁵ *Ibídem*.

Juzgado Quince (15) de Familia Bogotá- Acción de Tutela 2023 - 00286

Actor: ERIKA VIVIANA PEÑA BALLESTEROS

Autoridades Accionadas: DIRECTOR, GERENTE, PRESIDENTE, REPRESENTANTE LEGAL y/o QUIEN HAGA SUS VECES DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS vinculando al DIRECTOR, GERENTE, PRESIDENTE y/o REPRESENTANTE LEGAL y/o QUIEN HAGA SUS VECES DE LA FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A.

Partiendo del hecho que la señora ERIKA VIVIANA PEÑA BALLESTEROS, ya había promovido acción de tutela ante el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE FLORENCIA encaminada al mismo objetivo, obtener el pago de indemnización administrativa por parte de la Unidad Administrativa Especial para la Reparación Integral a las Víctimas.

El despacho establecerá si en efecto en el presente caso se configura una actitud temeraria por parte de la actora, analizando la configuración de la doble identidad y descartando la existencia de una justificación razonada en los términos señalados por la Corte Constitucional, veamos:

(i) Identidad de partes. Este requisito se cumple a cabalidad, teniendo en cuenta que en los asuntos referidos la accionante señora ERIKA VIVIANA PEÑA BALLESTEROS, y promueve las acciones de tutela contra NACIÓN -MINISTERIO DE JUSTICIA-, la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, las dos (2) acciones de tutela se dirigen contra el mismo demandado y, a su vez, son propuestas por el mismo sujeto.

(ii) Identidad de hechos. Está plenamente acreditada, ya que, de la confrontación de los hechos del escrito de tutela presentado en este juzgado, con el presentado en el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE FLORENCIA, se evidencia que la acción de tutela se presenta por los mismos hechos, lo que basta, sin esmero alguno al hacer el comparativo con los hechos de la demanda presentada en tutela ante el Juzgado 2 de Familia de Florencia con la que hoy nos ocupa, son prácticamente por lo menos en su esencia.

(iii) Identidad de objeto. La identidad de objeto hace relación al fin con el que se orienta la acción, esto es, que las demandas busquen la satisfacción de una misma pretensión tutelar o el amparo de un mismo derecho fundamental. En lo que concierne a los derechos invocados en esta oportunidad, en ambas solicitudes el actor estima vulnerado su derecho a **la igualdad y al debido proceso administrativo.**

De otra parte, el despacho procedió a analizar la respuesta allegada por el JUZGADO 2 DE FAMILIA DE FLORENCIA, respecto de la acción de tutela instaurada ante dicho despacho, en el cual se constata que las solicitudes están enfocadas al mismo objeto,

"(...) Respetado señor, el abajo firmante obrando en nombre propio y en ejercicio del art. 86 de la Constitución Nacional, ante su honorable despacho presento acción de tutela, por encontrar vulnerados mis derechos fundamentales petición, igualdad y debido proceso (...)". (Fl. 10)

Hasta aquí, del análisis descrito el juzgado advierte que se presenta la identidad en las acciones presentadas, no obstante, tal como se expresó anteriormente se requiere de la comprobación de la inexistencia de un motivo expresamente justificado que permita convalidar la pluralidad en el ejercicio de la acción, coligiéndose, mala fe o abuso del derecho de acceso a la administración de justicia, aspecto que se pasa a estudiar.

Juzgado Quince (15) de Familia Bogotá- Acción de Tutela 2023 - 00286

Actor: ERIKA VIVIANA PEÑA BALLESTEROS

Autoridades Accionadas: DIRECTOR, GERENTE, PRESIDENTE, REPRESENTANTE LEGAL y/o QUIEN HAGA SUS VECES DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS vinculando al DIRECTOR, GERENTE, PRESIDENTE y/o REPRESENTANTE LEGAL y/o QUIEN HAGA SUS VECES DE LA FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A.

(iv) Inexistencia de un motivo expresamente justificado para interponer la pluralidad de acciones de tutela. Frente a este punto la Corte Constitucional ha señalado que no es suficiente el hecho de que el actor ponga de presente que ya había instaurado acción de tutela, como ocurre en el sub-lite, sino que debe justificar por qué razón está promoviendo nuevamente la acción de tutela con base en los mismos hechos y pretensiones a fin de que el Juez Constitucional que conoce de la nueva acción pueda evaluar si dichos motivos son válidos para poner en actividad nuevamente el acceso a la administración de justicia.

Ahora bien, al respecto la **sentencia T- 507 de 30 de junio de 2011** con ponencia del doctor JORGE IVAN PALACIO PALACIO, señaló:

*"Además, para la jurisprudencia de la Corte no ha sido suficiente que se ponga llanamente en conocimiento la existencia de otra(s) acción(es) de tutela, sino que se justifique el motivo por el cual se interpone la nueva acción. En lo que hace referencia al argumento expresamente justificado para interponer las acciones de tutela, en la Sentencia T-1014/99 se precisó que el juez tiene la potestad de verificarlo: "de acuerdo con la jurisprudencia de esta Corporación la omisión del legislador de establecer expresamente lo que constituye un motivo justificado para presentar una acción de tutela más de una vez implica que es el juez quien determina el carácter del motivo (T-053/94 MP. Fabio Morón). **Sin embargo, en todo caso, éste debe ser expreso. Ello significa que el accionante tiene la obligación, no sólo de manifestarle que ya ha interpuesto la acción, además debe expresar las razones por las cuales lo ha hecho, de tal forma que, de conformidad con la jurisprudencia de esta Corporación, el juzgador evalúe si los motivos son justificados o no. De lo contrario, le queda imposible ejercer sus funciones cabalmente.**" Subrayado por fuera del texto original.*

Así, en el presente caso de la lectura juiciosa del escrito de tutela se advierte que la actora pretende justificar la interposición de una nueva tutela bajo el argumento que la entidad accionada no le ha pagado la indemnización administrativa, argumento que no es de recibo para este despacho, máxime si se tiene en cuenta que **EL JUEZ 2 DE FAMILIA DE FLORENCIA**, en sentencia de tutela de fecha 27 de julio de 2021 no concedió el amparo de la acción constitucional por considerar que la entidad accionada realizó lo propio durante el trámite de la misma, sin que se hubiese impugnado dicha decisión, lo aquí pretendido ya fue resuelto por un juez constitucional, no obstante, se exhortará a la entidad accionada para que adelante los trámites necesarios respecto del pago de indemnización administrativa como víctima del conflicto armado.

Del análisis expuesto se concluye que hay temeridad de la accionante al acudir nuevamente a la administración de justicia, lo cual impone que se decida desfavorablemente esta nueva solicitud tal y como lo dispone el **artículo 38 del Decreto 2591 de 1991**.

Por las anteriores razones, este estrado judicial negará el amparo solicitado y prevendrá a la actora para que se abstenga de interponer una nueva acción de tutela invocando los mismos hechos, para la protección de los mismos derechos y contra las mismas acciones, pues esta conducta constituye un verdadero desgaste de la justicia.

En mérito de lo expuesto, **LA JUEZ QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD**, de Bogotá D.C., en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE

Juzgado Quince (15) de Familia Bogotá- Acción de Tutela 2023 - 00286

Actor: ERIKA VIVIANA PEÑA BALLESTEROS

Autoridades Accionadas: DIRECTOR, GERENTE, PRESIDENTE, REPRESENTANTE LEGAL y/o QUIEN HAGA SUS VECES DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS vinculando al DIRECTOR, GERENTE, PRESIDENTE y/o REPRESENTANTE LEGAL y/o QUIEN HAGA SUS VECES DE LA FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A.

PRIMERO: NEGAR la tutela impetrada por la señora **ERIKA VIVIANA PEÑA BALLESTEROS** contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: PREVENIR a la actora para que se abstenga de interponer una nueva acción de tutela invocando los mismos hechos, para la protección de los mismos derechos y contra la misma accionada.

TERCERO: EXHORTAR a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** para que adelante los tramites necesario respecto del pago de indemnización administrativa como víctima del conflicto armado.

CUARTO: NOTIFICAR a las partes, por el medio más **expedito y eficaz**, en la forma y el término previsto por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: Si este fallo no fuere impugnado, **envíese** el expediente al día siguiente a la H. Corte Constitucional, para efectos de su eventual revisión, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
JUEZ.**

K.D./JSL

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7baf1fac2913d3dd254d5bb7c75e7bca95c29cfee1edbfcd312c1170f307d0b**

Documento generado en 15/05/2023 05:34:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo de Alimentos
Cuaderno Medidas Cautelares
110013110015201700567-00

Frente a la ampliación de la medida de embargo decretada obrante a FOL. (22-43 C2), se le indica al memorialista, que el presente proceso, se encuentra terminado con ocasión a la audiencia de conciliación de fecha 12 de abril de 2018 FOL. (36-38 C1), razón por la cual no es procedente su petición.

En caso de existir incumplimiento de alimentos por parte del señor Héctor Fabio Rayo Bedoya, deberá iniciar las acciones correspondientes a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

H.C./JSL

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 16 de mayo de FECHA 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6e1090dc1129cde269e2220da7318e7ae1c4f13d6c5d9a5006943570e4b4fc5**

Documento generado en 15/05/2023 05:35:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>